

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**

Callao, Mayo 09, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha nueve de mayo de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 439-2008-R. Callao, Mayo 09, 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 133-2007-TH/UNAC (Expediente N° 9391 Sg), recibido el 24 de julio de 2007, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 031-2007-TH/UNAC, sobre la procedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario a los profesores Dr. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA e Ing. LUIS ALBERTO VALDIVIA SÁNCHEZ, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; e improcedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario a los profesores Eco. Mg. CÉSAR AUGUSTO RUIZ RIVERA y Eco. Mg. NÉSTOR EFRAÍN AMAYA CHAPA.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", cuyo Art. 13° Inc. a) establece que es una de las funciones y atribuciones del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, mediante Oficio N° 375-2006-OCI/UNAC de fecha 29 de setiembre de 2006, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Control N° 007-2006/OCI-UNAC, "Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas - FIIS, Período 2004", Acción de Control Programada N° 2-0211-2006-004, en cuya Observación N° 3 señala que en el año 2004, el Jefe de la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas no había formulado la correspondiente relación del material bibliográfico de la misma, señalando que se habría inobservado el Manual de Organización y Funciones de dicha unidad académica, en la parte pertinente a las funciones específicas de la Biblioteca Especializada, entre las que indica "Mantener actualizadas las fichas por asignaturas y el inventario físico de los textos, libros, revistas, etc. de la Biblioteca; concluyendo que tal situación no ha permitido conocer en su integridad y las características de los mismos, con la finalidad de proteger y conservar dicho patrimonio, lo que podría haber generado eventuales pérdidas, así como uso indebido; recomendando al respecto que el Tribunal de Honor meritúe la presunta infracción incurrida por el Dr. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, Jefe de la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, al no haber formulado la correspondiente relación del material bibliográfico de la citada Biblioteca por el período 2004; en presunta contravención de lo establecido en el numeral 2.1.2. Funciones Específicas, del Capítulo VI, Oficina de Biblioteca Especializada, del Título III, De los Órganos Componentes, del Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, aprobado por Resolución N° 231-96-R, así como lo dispuesto en el literal f) del Numeral 2, Funciones Específicas del Jefe de Oficina, del Capítulo V, Oficina de Biblioteca Especializada, del Título III De los Órganos Componentes, del Manual de Organización y Funciones de la citada Facultad, incumpliendo con lo señalado en el Art. 21° incs. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, en la Observación N° 04 del citado Informe, se indica que el Jefe del Centro de Informática de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas-FISS, designado según Resolución N° 019-2002-CF-FIIS, al finalizar sus funciones no efectuó la entrega del cargo, a pesar de que este acto revestía importancia por haber sido responsable de más de un centenar de computadoras; no firmó doce (12) actas de sesiones de Consejo de Facultad, concluyendo que el Ing. LUIS ALBERTO VALDIVIA SÁNCHEZ, Jefe del Centro de Informática de la citada unidad académica por el período comprendido del 04 de enero de 2002 al 31 de agosto de 2005, no efectuó en forma oportuna, ordenada y documentada, la Transferencia de Gestión, ni formalizó la misma con el Acta de Entrega del cargo a su Jefe inmediato o a quien éste designe, para que se garantice la continuidad de la función y además, no elaboró el Acta de Entrega-Recepción de bienes del Centro de Informática de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, incumpliendo lo establecido en la normatividad aplicable; recomendando se meritúe la responsabilidad administrativa funcional del profesor Ing. LUIS ALBERTO VALDIVIA SÁNCHEZ, por presunta contravención de lo dispuesto en el Numeral 2.9 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP denominado "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, así como lo establecido en el Art. 10° del Capítulo V, Disposiciones Específicas de los Bienes Asignados en Uso, de la Directiva N° 005-OGA-2003-UNAC "Normas Técnicas para el Control, Uso y Custodia de los Bienes Muebles de la UNAC", aprobada con Resolución Directoral N° 048-OGA-2003, incumpliendo lo señalado en el Art. 21°, Incs. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276;

Que, asimismo, el citado Informe, en su Observación N° 06 señala que en el Período 2004 y 2005, la Oficina de Personal validó las propuestas de contrato vía planilla, de dos jefes de práctica para la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas-FIIS, sin cumplir con los requisitos exigidos por las normas aplicables; concluyendo que al respecto, que el profesor Eco. Mg. NÉSTOR EFRAÍN AMAYA CHAPA, Jefe de la Oficina de Personal por el período comprendido de agosto de 2005 a la fecha de emisión del informe, no realizó dentro del proceso de validación que le correspondía, una revisión adecuada de la documentación pertinente sobre la propuesta de contratación de un (01) Jefe de Práctica, remitida por el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas en abril de 2005, lo cual fue evidenciado por la Comisión de Auditoría, al constatar que la persona propuesta como Jefe de Práctica, no cumplía con los requisitos para ingresar a la Universidad Nacional del Callao por planilla, inobservando la normatividad aplicable; con similar conclusión respecto al profesor Eco. Mg. CÉSAR AUGUSTO RUIZ RIVERA, Jefe de la Oficina de Personal por el período comprendido del 2004 a julio de 2005, con relación a las propuestas de contratación de dos (02) Jefes de Práctica, remitidas por el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas en setiembre de 2004, febrero y abril de 2005;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 031-2007-TH/UNAC de fecha 27 de junio de 2007, recomendando no instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Eco. Mg. CÉSAR AUGUSTO RUIZ RIVERA y Eco. Mg. NÉSTOR EFRAÍN AMAYA CHAPA, por cuanto no se ha acreditado la presunta responsabilidad administrativa funcional en que habrían incurrido, señalando que dichos docentes habrían efectuado la contratación de docentes bachilleres bajo la modalidad de INVITACION, conforme se encuentra estipulado en el art. 36 del Reglamento de Concurso de Plazas Docentes Contratadas de la Universidad Nacional del Callao aprobado mediante Resolución N° 019-98-CU de fecha 03 de marzo de 1998, que señala respecto a la propuesta de Contratación por Invitación de un docente propuesto por la Facultad correspondiente; por lo que no habría indicios que hagan presumir infracción a la normatividad aplicable, por ende no corresponde la apertura de proceso administrativo disciplinario contra ellos;

Que, asimismo, mediante el precitado Informe, el Tribunal de Honor recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Dr. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, e Ing. LUIS ALBERTO VALDIVIA SÁNCHEZ, al considerar que, en efecto, se evidenciaría una presunta responsabilidad administrativa funcional de dichos docentes al no haber cumplido con sus deberes como servidores públicos, funcionarios y docentes de esta Casa Superior de Estudios; por lo que, existe indicios razonables que ameritan presumir responsabilidad

administrativa disciplinaria a los docentes referidos y por tanto la instauración de proceso administrativo disciplinario en su contra;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria;

Que, de conformidad con los artículos 6° y 13° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones,

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 20° del precitado Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Estando a lo glosado; al Informe N° 307-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 30 de abril de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **R E S U E L V E:**

- 1° NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores Eco. Mg. **CÉSAR AUGUSTO RUIZ RIVERA** y Eco. Mg. **NÉSTOR EFRAÍN AMAYA CHAPA**, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 031-2007-TH/UNAC, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores Dr. **JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA** e Ing. **LUIS ALBERTO VALDIVIA SÁNCHEZ**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 031-2007-TH/UNAC, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 3° DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego

de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

**4° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;  
cc. ADUNAC; e interesados.